



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00061 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Andrés Posada Jaramillo
Demandado	Morrón S.A.S.
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No repone decisión

Vencido como se encuentra el traslado contemplado en el artículo 110 del C.G. del P., se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de los opositores, frente al auto fechado 25 de octubre de 2023, mediante el cual se negó por extemporánea la solicitud de adición formulada frente al auto de 11 de septiembre de 2023.

Antecedentes:

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho denegó, por extemporánea, la solicitud de adición presentada por los opositores, frente al auto fechado 11 de septiembre de 2023. Inconformes con la decisión, interponen recurso de reposición aduciendo que la solicitud se presentó en tiempo, como quiera que los términos judiciales se encontraban suspendidos del 14 al 22 de septiembre, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes:

Consideraciones:

Del recurso de reposición: De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que,

si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico para modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

Del caso concreto:

Analizando los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes, en conjunto con la actuación surtida, encuentra esta Agencia Judicial que no le asiste razón al inconforme, conforme pasa a explicarse:

En primer lugar, debe indicarse que, mediante auto del 11 de septiembre de 2023, se declaró terminado el presente incidente de oposición a la diligencia de secuestro, atendiendo a que se levantaron las medidas cautelares decretadas, debido a un acuerdo entre las partes.

Emitido el anterior pronunciamiento, los opositores, a través de apoderado judicial, mediante escrito remitido vía correo electrónico el 26 de septiembre de 2023, solicitaron adicionar la decisión, en el sentido de condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante; petición que fue rechazada por extemporánea mediante auto del 25 de octubre de 2023.

Si bien es cierto, como lo manifiestan los inconformes, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 se suspendieron los términos judiciales del 14 al 20 de septiembre de 2023, siendo prorrogada mediante el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 hasta el día 22 del mismo mes y año. Sin embargo, igual de cierto resulta que dicha prórroga únicamente operaba para aquellos despachos que gestionan sus procesos a través de la plataforma TYBA, lo cual no ocurre con esta Agencia Judicial.

Ante este panorama, reanudándose los términos a partir del 21 de septiembre de 2023 inclusive, el término para que los inconformes interpusieran recursos y/o solicitar la adición de la providencia, feneció el día 25 del mismo mes y año,

siendo esta la razón por la cual se rechazó por extemporánea la solicitud presentada el 26 de septiembre de 2023

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, no habrán de reponerse las providencias enjuiciadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

No reponer la decisión adoptada en auto del 25 de octubre de 2023.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

D.T

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec95e02c703a380d36ce110da518d3ea86c95180bc17c712c13641d672787dc**

Documento generado en 17/01/2024 02:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>